



286-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-3333-002-2012-00220-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Norberto Alonso Espinel Ortega
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Aceptación de impedimento

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco manifestó que, encontrándose para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, advirtió la existencia de una causal de impedimento que debe ser declarada.

En ese sentido, la Magistrada invocó la causal prevista en el numeral 2° de artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que conoció del mismo en primera instancia por haber fungido como Juez y en donde realizó algunas actuaciones procesales.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3° el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

“3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuer”.

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco se encuentra fundado o no, para lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta.

La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber adelantado ciertas actuaciones procesales *-audiencia de pruebas con*

178 NOV 2019

Radicación: 81001-3333-002-2012-00220-01
Demandante: Norberto Alonso Espinel Ortega
Demandado: Departamento de Arauca

traslado para alegatos de conclusión-, circunstancia que estima la Sala corresponde a la causal invocada como fundamento de la misma, esto es, el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente."

En vista de ello, dado que la Magistrada conoció del asunto en su calidad de Juez Segunda Administrativa de Arauca donde adelantó algunas actuaciones procesales, la Sala encuentra configurada la causal antes descrita y por lo tanto, el impedimento será aceptado asumiendo el Despacho 003 el conocimiento del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

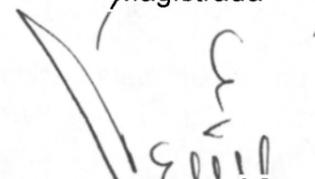
PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco y en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación se realice la compensación de este proceso al Despacho 001, donde funge como titular la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

TERCERO: Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho 003. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado